



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Resolución N° 010305492019**

Expediente : 00393-2018-JUS/TTAIP  
Impugnante : **HENRY JESÚS MENDOZA SAAVEDRA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00393-2018-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2018, interpuesto por el ciudadano **HENRY JESÚS MENDOZA SAAVEDRA** contra la Carta N° 1404-2018-/MDL-SG notificada el 17 de octubre de 2018, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 5158-2018 de fecha 5 de octubre de 2018.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de octubre de 2018 el recurrente solicitó copias de los documentos presentados por María Jesús Camones García y Marcia Tatiana Felicitas Ticona Salazar sobre el inmueble sito en la Av. ~~28 de Julio~~ - ~~0000~~ en el distrito de Lince, con los cuales se inscribieron como propietarias en el registro de contribuyentes.

Mediante la Carta N° 1404-2018-MDL-SG notificada el 17 de octubre de 2018, la entidad comunicó al recurrente que no es factible otorgar la información solicitada al haber sido consignada por las contribuyentes en la declaración jurada respectiva, encontrándose protegida por la reserva tributaria prevista en el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatoria.

Mediante recurso de apelación presentado ante la referida entidad el 26 de octubre de 2018<sup>1</sup>, el recurrente señaló que los documentos solicitados no están comprendidos en las excepciones de la Ley de Transparencia, ni contraviene lo establecido en el artículo 85° del Código Tributario, considerando la respuesta de la entidad arbitraria y que colisiona con su derecho fundamental a acceder a la información pública.

<sup>1</sup> Recurso impugnatorio y antecedentes remitidos a esta instancia mediante el Oficio N° 584-2018-MDL-SG de fecha 30 de octubre de 2018.

Mediante Oficio N° 177-2019/MDL/SG recepcionado por esta instancia el 6 de setiembre del presente año, la entidad remitió su descargo<sup>2</sup> señalando que de conformidad con el literal "b" del inciso 2 del artículo 15° de la Ley de Transparencia, el derecho a acceso a la información no podrá ser ejercido respecto de la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, tecnológico y bursátil; asimismo, refiere que se debe tener en cuenta el artículo 17° numeral 2) y 5) de la referida ley, que regula las excepciones al ejercicio del derecho a la información confidencial, respecto al secreto bancario, tributario y la protección de datos personales.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *"La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente"*.

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

<sup>2</sup> Requerimiento realizado mediante la Resolución N° 10105372019 de fecha 26 de agosto de 2019.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.



Por su parte, el primer párrafo del artículo 18° de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 85° del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>5</sup>, señala que *"Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)".*

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el derecho a la intimidad personal y la reserva tributaria prevista en los numerales 2 y 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:



*"(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".*



Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *"(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"* (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la*

<sup>5</sup> En adelante, Código Tributario.

norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado añadido).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

Respecto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, al indicar que la "El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado" (subrayado añadido).

Asimismo, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85° del Código Tributario.

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "biografía económica del individuo", al señalar lo siguiente:

*"12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-AP/TC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'".*

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegio precisó que la vida privada está constituida por "(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño".

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17° de Ley de Transparencia, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)"; sin embargo, en ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída



en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó información sobre los documentos sustentatorios que acrediten la condición de propietarios en el registro de contribuyentes de la entidad, del inmueble ubicado en la Av. ~~2000~~ ~~Alameda~~ ~~Nº 2000~~ - Depto. ~~2000~~ en el distrito de Lince.

Al respecto, si bien la entidad ha denegado la entrega de la información solicitada por el recurrente alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria, no ha indicado cuáles son los documentos que presentaron las referidas contribuyentes a efecto de inscribirse en el registro respectivo de la entidad o qué datos de los documentos solicitados pueden calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85° del Código Tributario, o los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, por lo que no se encuentra acreditada la excepción alegada, por la referida Municipalidad Distrital.

Por, otro lado, conforme se establece en el numeral 3.3 del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas *"Elaborar y mantener el catastro distrital"*.

En el caso específico de la entidad, el literal "n" del artículo 73° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Ordenanza N° 393-2017/MDL, establece que su Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y Catastro es competente para *"Administrar el proceso catastral correspondiente al acondicionamiento de la información catastral, así como realizar otros programas necesarios para su mantenimiento, informando de los resultados"*.

En cuanto al catastro urbano municipal, el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 155-2006-VIVIENDA, mediante la cual se aprobaron normas técnicas y de gestión reguladoras del catastro urbano municipal, establece que *"[e]l catastro urbano es el inventario de los bienes inmuebles, infraestructura y mobiliario urbano de una ciudad, debidamente clasificado en sus aspectos físicos, legales, fiscales y económicos"* (subrayado añadido), mientras que su artículo 20° refiere que el mencionado catastro está conformado por los componentes catastrales urbanos y prediales. Sobre estos últimos componentes, el artículo 34° de dicho cuerpo normativo dispone que los aspectos de orden legal del catastro urbano municipal *"(...) consiste[n] en la identificación de tenencia del predio, sea esta posesión o propiedad, sea individual o condominio, sea atribuible a persona natural o jurídica"*.

En este contexto, en la Directiva para el Mantenimiento Actualizado de Contribuyentes de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobada por Decreto de Alcaldía N° 006-2015-MDL<sup>6</sup>, se indica en el literal a) del punto 7.1.1. denominado *"Inscripción de Contribuyentes por Impuesto Predial a pedido de parte"*, que además de los requisitos establecidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente, se requiere exhibir el documento de propiedad del predio de acuerdo a cada supuesto, conforme al siguiente detalle:

"(...)

- *Compra: minuta, escritura pública u otro documento de fecha cierta de ser el caso, que acredite la transferencia.*
- *Donación: escritura pública de donación.*
- *Sucesión Indivisa (no exista testamento o declaración intestada): partida de defunción del causante.*
- *Sucesión Intestada (herencia): declaratoria de herederos notarial (escritura pública) o judicial (resolución judicial)*
- *Sucesión Testada: Apertura del testamento (día siguiente del fallecimiento).*
- *Remate: Acta judicial y resolución administrativa o judicial de haber quedado firme el remate.*
- *Permuta: contrato de permuta.*
- *Fusión: Copia literal de la inscripción en Registros Públicos.*
- *Anticipo de legítima: escritura pública de anticipo de legítima.*
- *Arrendamiento Financiero: documento de fecha cierta mediante el cual el arrendatario ejerce el derecho de compra."*

<sup>6</sup> <http://www.munilince.gob.pe/uploads/decretosalcaldia/0891905001430330082.pdf>.



Así, de las referidas normas se tiene que, para acreditarse como contribuyente en la Municipalidad Distrital de Lince, se exige diversos tipos de documentos entre los cuales resaltan algunos de naturaleza eminentemente pública, como son las escrituras públicas, partidas registrales o actas de remate judicial o administrativo, entre otros, información que no se encuentran contemplada en algún supuesto de excepción establecida en la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, es atendible el argumento de la entidad en el sentido que la documentación solicitada puede contener datos necesarios para la determinación del impuesto predial de las contribuyentes María Jesús Camones García y Marcia Tatiana Felicitas Ticona Salazar, información que se encuentra protegida por la reserva tributaria, e incluso podría contener datos personales de carácter íntimo, como son los datos de contacto telefónico o correos electrónicos, entre otros, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, procediendo, de ser el caso, con el tachado de los datos confidenciales relacionados con la reserva tributaria, y el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros.

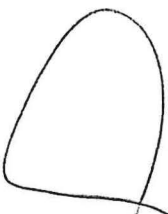
Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353:

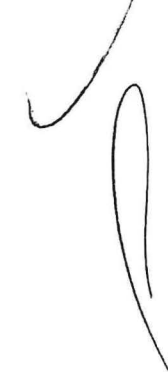
**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00393-2018-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **HENRY JESÚS MENDOZA SAAVEDRA**, debiendo **REVOCARSE** la Carta N° 1404-2018-/MDL-SG notificada el 17 de octubre de 2018; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** entregar la información solicitada por la recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo proceder con el tachado de la información protegida por la reserva tributaria, y el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros.



**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **HENRY JESÚS MENDOZA SAAVEDRA**.



**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **HENRY JESÚS MENDOZA SAAVEDRA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18° de la norma antes citada.

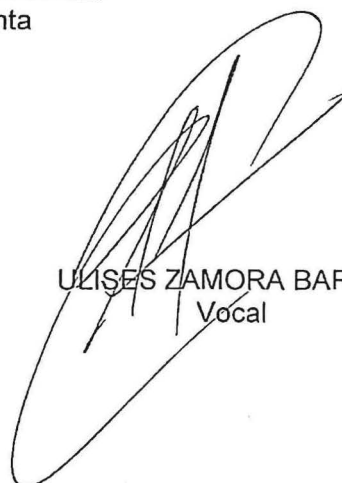
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/cmn